

# LA PERTENENCIA A LA FEREDE<sup>1</sup>

MARCOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ

Profesor Titular de Derecho Eclesiástico

Universidad Autónoma de Madrid

**Sumario:** 1. Introducción: Las confesiones religiosas; 2. Requisitos para ser miembro de la FEREDE; 3. Procedimiento para la admisión de miembros de la FEREDE; 4. Conclusión y 5. Anexo: A) Total general de las entidades integradas en FEREDE; B) Implantación territorial de las Iglesias vinculadas a la FEREDE por Comunidades Autónomas; C) Implantación territorial de las Iglesias vinculadas a la FEREDE por provincias

## 1. Introducción: Las confesiones religiosas

El derecho de libertad religiosa tiene una raíz eminentemente individual si bien, la actuación normal de este derecho se desarrolla a través de asociaciones que tienen creencias de fe comunes de tal forma que un porcentaje muy elevado de las normas de Derecho Eclesiástico tienen por objeto regular la relevancia de los grupos religiosos<sup>2</sup>. Como afirma el Tribunal Constitucional, “la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental. Así, el art. 16 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto no sólo a los individuos, sino también a las Comunidades”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo publicado en GARCÍA GARCÍA, R., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008, pp. 99-115. (ISBN: 978-84-7392-700-0)

<sup>2</sup> La dimensión colectiva de la libertad religiosa conlleva según el artículo 2.2 de la LOLR: “El derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero”.

<sup>3</sup> STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1. En parecidos términos se afirma en la STC 139/1995, de 26 de septiembre, FJ 4: “Nuestra Constitución configura determinados derechos fundamentales para ser ejercidos de forma individual; en cambio otros se consagran en el Texto constitucional a fin de ser ejercidos de forma colectiva. Si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas”.

La necesidad de reconducir en el Derecho español el tema del tratamiento del sujeto colectivo del derecho de libertad religiosa lleva a plantearnos el concepto de confesión religiosa<sup>4</sup>. Este término es empleado en el texto constitucional para designar grupos religiosos susceptibles de cooperar con el Estado<sup>5</sup>.

La doctrina española se ha manifestado sobre el concepto de confesión religiosa<sup>6</sup>, y, conforme señala Ibán, cuatro son los requisitos que deben tener: “La estabilidad, organización propia, normación propia y vinculación a una idea de Dios o una concepción del Universo. La estabilidad implica una vocación de permanencia efectiva. La organización a su vez exige cuatro notas: pluralidad de miembros, existencia de jerarquía, existencia de relaciones entre los miembros y los órganos de poder...la idea de normación propia implica no sólo que exista un sistema normativo...sino que éste sea propio”<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> La relevancia de la dimensión colectiva de la libertad religiosa queda expresada en la siguiente afirmación de González del Valle, “se entiende actualmente por Derecho eclesiástico la legislación – incluidos los concordatos y otras convenciones que el Estado pueda establecer con las confesiones religiosas distintas de la Católica- sobre materia eclesiástica. Hasta aquí la delimitación conceptual del Derecho eclesiástico hace referencia exclusivamente a cuáles sean sus fuentes. Queda por precisar cuál sea esa materia eclesiástica. A mi modo de ver, la materia de nuestra disciplina –su núcleo central- lo constituye la actitud del poder político respecto a las organizaciones religiosas y a las manifestaciones individuales de religiosidad: una de las cuestiones más debatidas, tanto desde el punto de vista filosófico, como político, como práctico. Esa actitud ha sido origen de múltiples conflictos de todo tipo y ha contribuido decisivamente en el concierto mundial de las naciones a la configuración actual del mapa político y cultural”. GONZÁLEZ DEL VALLE, J.Mª., *Derecho Eclesiástico español*, Navarra, 2005, p. 56. A este respecto vid. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.Mª., *El objeto del Derecho eclesiástico y las confesiones religiosas*, “Ius Canonicum”, 1994, pp. 279-290.

<sup>5</sup> Vid. artículo 16.3 de la Constitución.

<sup>6</sup> Numerosos son los artículos dedicados a las confesiones religiosas. Vid., entre otros, LÓPEZ ALARCÓN, M., *Dimensión orgánica de las confesiones religiosas en el Derecho español*, “Ius Canonicum”, XX(1980), pp. 39-86; MOTILLA, A., *Aproximación a la categoría de confesión religiosa en el Derecho español*, “Il Diritto Ecclesiastico”, II(1989), pp. 148-191; también en “Revista Jurídica de Castilla-La Mancha”, 8-9(1989-1990), pp. 7-51; *El concepto de confesión religiosa en el Derecho español. Práctica administrativa y doctrina jurisprudencial*, Madrid, 1999; MORENO BOTELLA, G., *La identidad propia de los grupos religiosos. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Madrid, 1990; ALDANONDO SALAVERRÍA, I., *El Registro de Entidades Religiosas. Algunas observaciones críticas sobre su problemática registral*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, 1991, pp. 13-47; MANTECÓN, J., *Las confesiones como partes contratantes de los acuerdos de cooperación con el Estado*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, 1995, pp. 287-295; VIDAL GALLARDO, M., *Valoración de las confesiones religiosas como categoría de empresa ideológica*, “Il Diritto Ecclesiastico”, (II-96), pp. 855-885; CUBILLAS RECIO, M., *La facultad normativa de las confesiones de establecer cláusulas de salvaguarda de su identidad en el Ordenamiento español*, “Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos”, 0(2000), pp. 229-257; JORDÁN VILLACAMPA, M. L., *La inscripción de los grupos religiosos en el registro de entidades religiosas del ministerio de justicia: concepto de confesión a efectos registrales*, “Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos”, 0(2000), pp. 175-199; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Estatuto jurídico de las confesiones religiosas de Derecho común en el Derecho español*, en *Estudios en Homenaje al Profesor Martínez Valls*, Murcia, I, 2000, pp. 359-362 y CAMARERO SUÁREZ, V., *Jurisprudencia constitucional sobre inscripción de confesiones religiosas*, “Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana”, 2002, pp. 95-109.

<sup>7</sup> IBÁN, I.C., *Grupos confesionales atípicos en el Derecho español vigente*, en AA.VV., *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al Profesor Maldonado*, Madrid, 1983, p. 300.

El concepto de confesión religiosa ha de extraerse de los requisitos legales previstos para su inscripción que se establecen en los artículos 5.2<sup>8</sup> de la LOLR y en el 3.2<sup>9</sup> del RD 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del RER, y que básicamente son dos: organización y fines religiosos. De este modo, se exige un mínimo de organización y estabilidad, que están en la base de ciertas exigencias legales para la inscripción (como son la denominación, régimen de funcionamiento y representación). Por otro lado, nuestra legislación no incluye dentro del ámbito de la libertad religiosa las que podríamos llamar comunidades que incorporan una visión del mundo (por ejemplo, que patrocinan el ateísmo o el agnosticismo u otras maneras de entender la vida espiritual), pues los fines religiosos están asociados a la existencia de una realidad trascendente. Por ello, el artículo 3 de la LOLR deja fuera las entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas.

La inscripción en el RER exige que se cumplan esos requisitos anteriores y se encomienda al Ministro de Justicia que los la verifique<sup>10</sup>. La Administración resolverá en primera instancia las demandas de reconocimiento de los grupos. Contra la resolución que agote la vía administrativa, los interesados podrán ejercitar las acciones judiciales previstas en el ordenamiento. La importancia que posee la inscripción como acto de reconocimiento del Estado de la tipicidad religiosa del ente en aras a permitir el acceso a un “status” especial, nos conduce a examinar las condiciones exigidas en la LOLR y disposiciones complementarias, que se habrán de acreditar a fin de integrarse en la categoría jurídica de confesión.

El concepto estricto de confesión coincide con el de grupo inscrito si bien las confesiones son previas a su inscripción, lo cual se puede demostrar por la simple

---

<sup>8</sup> “La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación”.

<sup>9</sup> “2. Son datos requeridos para la inscripción: a) Denominación de la Entidad, de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquier otra; b) Domicilio; c) Fines religiosos con respeto de los límites establecidos en el art. 3.º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa. En el caso de las Entidades asociativas religiosas a que hace referencia el apartado c) del artículo anterior, el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse mediante la oportuna certificación del Órgano Superior en España de las respectivas Iglesia o Confesiones; d) Régimen de funcionamiento y Organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación; e) Potestativamente, la relación nominal de las personas que ostentan la representación legal de la Entidad. La correspondiente certificación registral será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad”.

<sup>10</sup> La Administración sólo debe comprobar que se cumplen tales requisitos legales, tal y como reconoce el Tribunal Constitucional en su sentencia 46/2001, de 15 de febrero, FJ 9: “Atendidos el contexto constitucional en que se inserta el Registro de Entidades Religiosas, y los efectos jurídicos que para las comunidades o grupos religiosos comporta la inscripción, hemos de concluir que, mediante dicha actividad de constatación, la Administración responsable de dicho instrumento no se mueve en un ámbito de discrecionalidad que le apodere con un cierto margen de apreciación para acordar o no la inscripción solicitada, sino que su actuación en este extremo no puede sino calificarse como reglada, y así viene a corroborarlo el art. 4.2 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro (Real Decreto 142/1981, de 9 de enero), al disponer que “la inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3”, tales como denominación, domicilio, régimen de funcionamiento y organismos representativos, así como fines religiosos”.

lectura del artículo 5.1 de la LOLR: “Las...confesiones...gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas”, es decir, son confesiones antes de su inscripción. Las confesiones religiosas existen independientemente del hecho de la inscripción; sin embargo no se sigue ninguna consecuencia de ostentar tal naturaleza, y les resulta aplicable el Derecho común en materia de asociaciones: derecho de reunión, de expresión, etc. Del análisis del ordenamiento español cabe deducir, por tanto, la existencia de diferentes tipos de confesiones religiosas: la Iglesia católica; las confesiones con acuerdo; las confesiones con notorio arraigo; las confesiones inscritas y sin acuerdo, y las confesiones no inscritas.

En cuanto a las confesiones inscritas, “las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia”<sup>11</sup>. Asimismo, “tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización régimen interno y régimen de su personal”<sup>12</sup>. Parece que lo más evidente que añade la inscripción es la personalidad jurídica, pues así se dice de modo expreso en la LOLR, si bien se añaden otros eventuales efectos de la inscripción: autonomía, libertad de organización y de establecer normas de régimen interno. También establece la LOLR que en sus normas “podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias”<sup>13</sup>.

Un escalón más en el análisis del concepto de confesión religiosa viene dado por las confesiones con acuerdo: “El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España”. Mediante tres leyes sucesivas, se aprobaron acuerdos de cooperación con tres grupos de confesiones: Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España [FEREDE]<sup>14</sup>, Federación de Comunidades Judías de España<sup>15</sup> y Comisión Islámica de España<sup>16</sup>.

El artículo único de las respectivas Leyes que aprueban los citados acuerdos establece que “las relaciones de cooperación del Estado con [las federaciones o comisiones correspondientes] se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley”. Respecto de estos acuerdos hay que decir que no son únicamente un modo de delinear un marco normativo específico, sino que constituyen un elemento para acceder a un marco normativo más amplio que el diseñado por el propio acuerdo.

Entre las materias reguladas en los respectivos Acuerdos de 1992 podemos citar:

- La personalidad jurídica de los entes asociativos.

---

<sup>11</sup> Artículo 5.1 de la LOLR.

<sup>12</sup> Artículo 6.1 de la LOLR.

<sup>13</sup> Artículo 6.1 de la LOLR.

<sup>14</sup> Ley 24/1992, de 10 de noviembre.

<sup>15</sup> Ley 25/1992 de 10 de noviembre.

<sup>16</sup> Ley 26/1992 de 10 de noviembre.

- Las funciones religiosas y sus prescripciones, las festividades y normas alimentarias.
- Los lugares y ministros de culto (su servicio militar y su seguridad social).
- Los efectos civiles de su matrimonio.
- La asistencia religiosa a militares y en centros públicos.
- La enseñanza.
- El régimen económico y fiscal.
- El patrimonio histórico-artístico.

Siguiendo la clasificación de las confesiones religiosas, la última (si bien la primera en la estructura piramidal) sería la Iglesia católica. La personalidad jurídica de derecho privado viene reconocida por el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, a la Conferencia episcopal española, a las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada, sus Provincias y sus Casas y a las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas<sup>17</sup>. Señalar, en relación a la Iglesia católica, en cuanto tal está exenta de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, entre otras razones, porque si se reconoce la personalidad de la Conferencia Episcopal sin necesidad de inscripción, se tiene que reconocer sin este requisito la de la Iglesia católica. Además, el artículo IV del Acuerdo de Asuntos Económicos, al reconocer la exención de determinados bienes de propiedad de la Santa Sede, implícitamente está reconociendo la personalidad jurídica de ésta sin aludir para nada a la inscripción. Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el reconocimiento de la personalidad internacional de la Santa Sede –implícita por la firma de los Acuerdos- comporta el reconocimiento de la personalidad en derecho interno. Finalmente, la mención de la Iglesia católica en el artículo 16.3 de la Constitución implica el reconocimiento de esta personalidad.

Podemos decir, atendiendo a la clasificación de confesiones religiosas que regula nuestro ordenamiento, que la Iglesia católica sería la que se situaría en la cúspide de la pirámide, y sería ella la que recibiría un tratamiento más favorable. En un segundo nivel se situarían aquellas confesiones que han suscrito un acuerdo de cooperación con el Estado, de los que prevé la LOLR en su artículo 7<sup>18</sup>. El tercer nivel vendría formado por aquellas confesiones que tienen notorio arraigo, lo cual comporta ventajas sobre las confesiones meramente inscritas en el RER<sup>19</sup>. Y el último nivel, que sería en el que se agruparían las confesiones que no han logrado su inscripción en el referido Registro.

---

<sup>17</sup> Artículo 1.2 del Acuerdo.

<sup>18</sup> Vid., entre otros, GARCÍA-PARDO, D., *El contenido de los Acuerdos previstos en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, 2000, pp. 223-308 y MARTÍN SÁNCHEZ, I., *La naturaleza jurídica de los acuerdos mencionados en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y su posición en el sistema de fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, 7, www.iustel.com, 2005.

<sup>19</sup> La Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia, en su reunión de 23 de abril de 2003, se pronunció a favor del reconocimiento del notorio arraigo a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones). El 29 de junio de 2006, la Comisión pronunció dictamen favorable al reconocimiento de notorio arraigo de la confesión Testigos Cristianos de Jehová y, en 2007, se lo ha reconocido a la Federación de Comunidades Budistas de España.

## 2. Requisitos para ser miembro de la FEREDE

En el preámbulo de los estatutos de la FEREDE<sup>20</sup>, se establece que tal Federación es “el instrumento del que las Iglesias Cristianas Evangélicas se dotan para que, las que lo deseen, puedan acudir mediante un sólo ente a negociar y trazar las líneas por las que se articula la cooperación del Estado con el protestantismo que esta Federación aglutina”, y sus principales funciones son las siguientes<sup>21</sup>:

1ª.- El desarrollo y el efectivo cumplimiento del Acuerdo de cooperación suscrito con el Estado español mediante la ley 24/1992, de 10 de noviembre.

2ª.- Promover el efectivo cumplimiento de la libertad y no discriminación en materia religiosa que establece la Constitución Española.

3ª.- Ser el cauce idóneo para el ejercicio de las acciones conjuntas de interés general que las Iglesias evangélicas acuerden.

Por su parte, los criterios seguidos para que una iglesia pueda integrarse en la FEREDE son los siguientes<sup>22</sup>:

a) Estar legalmente establecida e inscrita como iglesia evangélica en el RER.

b) Debe suscribir la base doctrinal recogida en los estatutos de la FEREDE<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Texto aprobado por la Comisión Plenaria de fecha 1 de marzo de 2006. Según el preámbulo, “La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España surge como resultado de la labor realizada por la Comisión de Defensa Evangélica que se constituyó en mayo de 1956 para la defensa de la libertad religiosa del colectivo evangélico español. En 1986, dentro de un proceso negociador con la Administración del Estado, ésta solicitó la creación de un instrumento jurídico que pudiera actuar al menos como interlocutor único en la negociación y firma y seguimiento de los eventuales Acuerdos de Cooperación de las Iglesias Evangélicas con el Estado español. En respuesta a este requerimiento se constituyó en noviembre de 1986, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, FEREDE, que asume a los efectos indicados la representación del Protestantismo español con notorio arraigo y con capacidad para vincularse en nombre de las iglesias que la integran”.

<sup>21</sup> Según el artículo 4 de los estatutos, para la consecución de sus fines la FEREDE podrá ejercitar las siguientes funciones:

A.- Solicitar y administrar fondos.

B.- Adquirir y gravar bienes muebles e inmuebles, así como construir y sostener centros de asistencia cultural, educacional y social.

C.- Editar y adquirir materiales, y utilizar cualquier medio de comunicación.

D.- Abrir cuentas bancarias, obtener créditos, etc.

E.- Suscribir acuerdos de colaboración con cualquier entidad en aras del mejor cumplimiento de los fines de la Federación.

F.- Ejercitar todos los derechos reconocidos en la Constitución.

<sup>22</sup> Vid. artículo 6 de los Estatutos de la FEREDE.

<sup>23</sup> De acuerdo con el artículo 5 de los estatutos, la Fe Evangélica o Protestante aceptada por las iglesias evangélicas que integran esta Federación tiene como base doctrinal: “I. La soberanía de la Gracia de Dios el Padre, la Providencia, la Revelación, la Redención y el Juicio final; II. La divina inspiración de la Sagrada Escritura y, por consiguiente, su credibilidad total y su suprema autoridad en todo lo que atañe a la fe y a la conducta; III. La pecaminosidad universal y la culpabilidad del hombre alejado de Dios que le acarrea la condenación; IV. El sacrificio vicario del Hijo de Dios encarnado, único fundamento suficiente de redención de la culpabilidad y del poder del pecado, así como de sus consecuencias eternas; V. La justificación del pecador solamente por la gracia de Dios, por medio de la fe en Cristo crucificado y resucitado de los muertos; VI. La obra de Dios el Espíritu Santo que ilumina, regenera, mora en el

- c) Debe acreditar la identidad y el vínculo confesional evangélico tanto en sus aspectos doctrinales como prácticos y de relación con otras Iglesias o entidades evangélicas<sup>24</sup>.

### **3. Procedimiento para la admisión de miembros de la FEREDE**

Conforme al artículo primero del Reglamento de Régimen Interno de la FEREDE<sup>25</sup>, la entidad interesada deberá notificar mediante escrito dirigido a la Comisión Permanente su deseo de ser admitida como miembro. Asimismo, se debe aportar la siguiente documentación:

1. Una certificación del órgano rector de la entidad en la que conste:

- a) La solicitud de membresía en FEREDE.
- b) La aceptación de la base doctrinal de la federación y el acatamiento de sus normas estatutarias.
- c) La designación de sus representantes o portavoces de la entidad ante FEREDE.
- d) La certificación será elevada a documento público o en su defecto incorporará la legitimación de firmas expedida por un notario.

2. Una copia de los siguientes documentos:

- a) Estatutos de la entidad.
- b) Base doctrinal.
- c) Certificado de inscripción en el RER

3. Certificación acreditativa del vínculo confesional evangélico, que podrá expedirla tanto una Iglesia que sea miembro de la FEREDE o bien por un Consejo Autonómico, federación de Iglesias o grupo denominacional evangélico acreditado en FEREDE.

---

creyente y le santifica; VII. El sacerdocio de todos los creyentes que, en la unidad del Espíritu Santo, constituyen la Iglesia Universal, el Cuerpo del cual Cristo es la Cabeza, comprometidos por el mandamiento de su Señor a la proclamación del Evangelio a todo el mundo; VIII. La esperanza del retorno visible del Señor Jesucristo en poder y gloria, la resurrección de los muertos y la consumación del Reino de Dios”.

<sup>24</sup> Según Mariano Blázquez, Secretario General de la FEREDE, verificar el carácter evangélico de la solicitante “es delicado pues no hay unanimidad en los miembros de FEREDE acerca de unos criterios claros que permitan establecer la linde del Protestantismo y otros grupos religiosos. Los estatutos de FEREDE exigen la acreditación del *vínculo confesional evangélico* mediante la expedición de un certificado de una Iglesia miembro de FEREDE. Como quiera que en el pasado algunas Iglesias emitieron certificados sin que existiera una verdadera relación de vinculación confesional, la Comisión Plenaria acordó crear un Procedimiento de Admisiones para velar que las Iglesias que solicitan su ingreso sean Evangélicas o Protestantes en su actuación y base de fe”. *Información sobre FEREDE para las Iglesias Evangélicas*, en <http://www.ferede.org/general.php?pag=faq> (Consultado el 20 de febrero de 2008).

<sup>25</sup> Texto aprobado por la Comisión Plenaria de fecha 1 de marzo de 2006.

También se entenderá cumplido este requisito sometándose a informe favorable de la Comisión Permanente o la Comisión de Admisiones.

Una vez recibida la documentación, la Comisión de Coordinación o la Comisión de Admisiones, procederá al examen de la misma y verificará todos los requisitos señalados. En los casos de tramitación ordinaria, la Comisión emitirá informe sobre el caso a la Comisión Plenaria, que es el máximo órgano de gobierno formado por los portavoces designados por las Iglesias de FEREDE, donde mediante votación se decidirá la admisión o no de la entidad solicitante.

En el supuesto de tramitación especial<sup>26</sup>, “el informe de la Comisión de Coordinación o de la Comisión de Admisiones servirá de base al propio Comité de Coordinación para acordar si lo estima pertinente la incorporación a FEREDE o bien elevar la solicitud a la consideración de la Comisión Plenaria”<sup>27</sup>.

La admisión en la FEREDE se comunica a los interesados y al RER. Según el artículo 9 de los estatutos, se reconocen dos tipos de miembros:

- A) Miembros de integración plena que son aquellos que tienen derecho a participar de todos los derechos y obligaciones de la Federación.
- B) Miembros asociados o miembros de integración parcial o restringida que son aquellos que cumpliendo los requisitos de los estatutos, por decisión propia o de la Comisión Plenaria tienen limitada su participación en FEREDE. Esta limitación tendrá el alcance que se determine en cada situación y en todo caso no afectará a los beneficios derivados del Acuerdo de Cooperación suscrito con el Estado. En el Reglamento Interno podrán establecerse pautas o modelos de integración parcial o restringida para los miembros asociados.

Sólo en el caso que la Comisión Plenaria entienda que no se cumplen los requisitos mencionados de los estatutos, se denegará o pospondrá la decisión de integrar como miembro de la Federación a quien lo solicite<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> El apartado segundo del artículo 7 de los estatutos, dedicado a la tramitación especial de la solicitud de membresía señala que la Comisión de Coordinación o la Comisión Permanente también podrán aprobar si lo estiman pertinente las solicitudes de membresía en los siguientes casos: “A. Cuando la solicitud provenga de una iglesia integrada en un Grupo denominacional acreditado ante la FEREDE y exista la conformidad del mismo, expresada por un representante u órgano, rector o reconocido, a estos efectos, por el propio Grupo denominacional; B. Cuando la solicitud provenga de una Iglesia que, aunque no se identifique o figure integrada en un grupo denominacional acreditado en FEREDE, justifique el requisito mencionado en la letra C del artículo 6 mediante un informe favorable de la Comisión de Admisiones de la FEREDE o del Consejo Autónomo donde la Iglesia tenga establecido su domicilio social o lugar de culto; C. Cuando en cualquiera de los dos casos anteriores, la solicitud provenga de una Iglesia que estando en fase de constitución legal haga constar en documento notarial su deseo de adherirse a la FEREDE en los términos señalados en las letras A y B del artículo 6. En este caso la membresía en FEREDE quedará condicionada y será efectiva a partir de la inscripción de la Iglesia en el RER; D. En otros casos o delegaciones efectuados por la Comisión Plenaria de FEREDE”.

<sup>27</sup> Artículo 1.3 del Reglamento de Régimen Interno de la FEREDE. Por su parte, establece el artículo 1.4: “En la tramitación especial de la incorporación de entidades religiosas que estén en fase de constitución, se adjuntará la documentación mencionada en el número 1 de este artículo con la excepción de los certificados del Registro que serán incorporados una vez que la entidad esté inscrita. En estos casos, la Comisión Permanente de FEREDE emitirá un certificado, firmado por el Secretario Ejecutivo, en el que conste la decisión favorable de admitir la entidad en FEREDE a partir del momento de la inscripción en el Registro. Este certificado podrá ser incluido en la solicitud de inscripción de la entidad religiosa”.

<sup>28</sup> Artículo 8 de los estatutos de la FEREDE.

#### 4. Conclusión

Como señalábamos en la introducción, la FEREDE se sitúa con la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España en el segundo escalón dentro de la estructura piramidal de las confesiones religiosas en nuestro ordenamiento jurídico. Está compuesta por la gran mayoría de las entidades evangélicas legalmente establecidas en España y la pertenencia a la Federación conlleva una serie de derechos como son<sup>29</sup>: Participar en el contenido de los Acuerdos de cooperación suscritos con el Estado; participar en los diversos órganos de la Federación y ser informado de los acuerdos adoptados por los órganos rectores y de la buena marcha de la Federación.

Según el artículo 1 del Acuerdo de 1992, los derechos y obligaciones que se deriven del mismo son de aplicación a las iglesias que, figurando inscritas en el RER, formen parte o se incorporen posteriormente a la Federación. La incorporación se obtiene simplemente con la obtención de la Federación de una certificación por su Comisión Permanente y firmada por el Secretario Ejecutivo. Por su parte, las iglesias y comunidades religiosas integradas en la Federación podrán abandonarla sin merma de su identidad<sup>30</sup>.

El Estado no puede obligar a las iglesias y comunidades a permanecer en la FEREDE y tampoco puede decidir quien se debe incorporar. La plena autonomía de organización, de régimen de personal e interno que se reconoce a las confesiones religiosas supone la prohibición de interferencia por parte del Estado al régimen interno establecido por ellas<sup>31</sup>. Las confesiones religiosas tienen la facultad de regular las materias de su exclusivo interés con el único límite del respeto a la Constitución, sin que quepa injerencia por parte del Estado tal y como señala la LOLR<sup>32</sup>.

Así pues, la pertenencia a la FEREDE no queda a la discrecionalidad del Estado sino que constituye una manifestación de la autonomía confesional como lo es,

---

<sup>29</sup> Artículo 10 de los estatutos.

<sup>30</sup> Señala el artículo 1.2 del Acuerdo de cooperación: “La incorporación de las iglesias a la Federación, a los efectos de su constancia en el mencionado Registro, se acreditará mediante certificación expedida por la Comisión Permanente de la FEREDE, firmada por su Secretario ejecutivo con la conformidad del Presidente. La anotación de su baja o exclusión se practicará a instancia de la iglesia afectada o de la Comisión Permanente de la FEREDE”.

Por su parte, según el artículo 12 de los estatutos de la FEREDE: “Los miembros de esta Federación causarán baja:

- A. Por voluntad propia mediante decisión de la Iglesia adoptada por el órgano rector facultado para tomar esta decisión la cual surtirá efecto cuando haya sido comunicada fehacientemente a FEREDE.
- B. Por decisión de la Comisión Plenaria cuando a su juicio se dejen de cumplir los requisitos citados en el artículo 6, se incumplan las obligaciones por mal testimonio público, o por otra causa que la Comisión Plenaria estime suficiente. La separación será precedida de expediente en el que se dará oportunidad de ser oído al miembro interesado”.

<sup>31</sup> Vid. Artículo 6.1 de la LOLR.

<sup>32</sup> En opinión de Motilla, por el contrario, “sería conveniente que el Estado pueda controlar qué comunidades se adhieren a los Acuerdos, sin verse obligado a quedar vinculado por la mera decisión de la parte confesional...considero razonable añadir algún mecanismo de control del Estado –como, por ejemplo, la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia- sobre la incorporación de la entidad aceptada a la Federación”. MOTILLA, A., *La reforma de los Acuerdos de cooperación con las Federaciones evangélica, judía y musulmana*, en CATALÁ RUBIO, S. (Ed.), *Comunidades Cristianas no católicas*, Cuenca, 2004, p. 18.

igualmente, la designación de los ministros de culto<sup>33</sup>. A la Comisión Permanente se le reconocen las facultades de certificación de fines religiosos para la incorporación de iglesias así como para acreditar que los ministros de culto cumplen los requisitos legales establecidos en el Acuerdo para tener la condición de tales<sup>34</sup>.

El Acuerdo del Estado español con la FEREDE recoge un completo régimen jurídico del que se benefician todas aquellas entidades que la integran. Entre otras materias: Seguridad social de los ministros de culto; matrimonio; asistencia religiosa; régimen económico; enseñanza religiosa, etc. Es un régimen jurídico que se aproxima al de la Iglesia católica y que se sitúa en una posición superior a las confesiones con notorio arraigo y a las inscritas en el RER. Entre los derechos de los miembros de la FEREDE está, como hemos señalado, participar de lo acordado con el Estado y entre sus obligaciones el responder positiva y jurídicamente a las obligaciones derivadas de tales pactos así como del propio derecho confesional.

## 5. Anexo

### A) Total general de las entidades integradas en FEREDE<sup>35</sup>

1.	Consejos Autonómicos y Organismos Autónomos de FEREDE	17
2.	Entidades Religiosas y congregaciones agrupadas en FEREDE	2025
3.	Otras entidades federativas y asociativas (no iglesias)	61
	<b>TOTAL de entidades religiosas integradas en FEREDE</b>	<b>2103</b>

### B) Implantación territorial de las Iglesias vinculadas a la FEREDE por Comunidades Autónomas<sup>36</sup>

<sup>33</sup> Vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *Los ministros de culto en el ordenamiento jurídico español*, Madrid, 2003.

<sup>34</sup> Artículo 3.1 del Acuerdo con la FEREDE: “A todos los efectos legales, son ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE”.

<sup>35</sup> A 10 de marzo de 2007. Vid. DOMÍNGUEZ, A.A., *Defensa del protestantismo*, Madrid, 2007, pp. 422-423

<sup>36</sup> Vid. DOMÍNGUEZ, A.A., *Defensa del protestantismo...*, cit., p. 429.

<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Nº de Congregaciones y Entidades Religiosas</b>
Andalucía	342
Aragón	63
Asturias	35
Canarias	90
Cantabria	27
Castilla-La Mancha	73
Castilla y León	112
Cataluña	381
Ceuta	3
Extremadura	48
Galicia	86
Illes Balears	56
Madrid	292
Melilla	5
Murcia	57
Navarra	14
País Vasco	71
Rioja	12
Valencia	258
<b>TOTAL</b>	<b>2025</b>

**C) Implantación territorial de las Iglesias vinculadas a la FEREDE por provincias<sup>37</sup>**

<b>Provincia</b>	<b>Nº de Congregaciones y Entidades Religiosas</b>
A Coruña	39
Lugo	4
Ourense	9
Pontevedra	34
Asturias	35
Cantabria	27
Guipúzcoa	13
Álava	10
Navarra	14
Huesca	9
Zaragoza	48
Teruel	6
Lleida	23
Girona	25
Barcelona	298
Tarragona	35
La Rioja	12
León	21

<sup>37</sup> Vid. DOMÍNGUEZ, A.A., *Defensa del protestantismo...*, cit., pp. 431-432.

Palencia	6
Zamora	12
Salamanca	13
Burgos	19
Valladolid	32
Soria	-
Segovia	7
Ávila	2
Madrid	292
Guadalajara	9
Toledo	20
Cuenca	8
Ciudad Real	22
Albacete	14
Cáceres	19
Badajoz	29
Castellón	31
Valencia	123
Alicante	104
Murcia	57
Almería	26
Granada	29

Málaga	78
Jaén	46
Sevilla	58
Cádiz	70
Córdoba	25
Huelva	10
Baleares	56
Ceuta	3
Melilla	5
Las Palmas de Gran Canaria	50
Santa Cruz de Tenerife	40
Vizcaya	48
<b>TOTAL</b>	<b>2025</b>